

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Asac Comunicaciones, S.L. (en adelante, ASAC), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de julio de 2022, por el que se adjudica el contrato “Asistencia técnica para el soporte y mantenimiento de equipos informáticos y asesoramiento a los usuarios municipales del Ayuntamiento de Mejorada del Campo”, número de expediente 899/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, sin lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 213.000 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Por la mesa de contratación en sesión celebrada el 12 de mayo de 2022, se procedió a la apertura y calificación de documentación administrativa, resultando admitidas las tres ofertas presentadas, así como a la apertura del sobre 2 correspondiente a los criterios cuantificables de forma automática.

Por el mismo órgano en sesión de 19 de mayo, se procedió a la clasificación de ofertas, a la propuesta de adjudicación del contrato en favor de ARESTES SERVEIS INFORMATICS, S.L. y al requerimiento a este licitador de la documentación previa a la adjudicación, siendo posteriormente excluido tras la calificación de la misma, una vez efectuado el oportuno requerimiento de subsanación.

Siendo AEIROS SERVICIOS, S.L. el siguiente licitador en la clasificación, la Mesa en sesión de 15 de junio de 2022, propone la adjudicación del contrato en su favor y le requiere para la presentación de la pertinente documentación, que fue calificada y, tras requerimiento de subsanación, considerada completa por el órgano de asistencia.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 1 de julio del año en curso, adjudicó el contrato a AEIROS, notificando la resolución en esa misma fecha a todos los licitadores y siendo publicada en la Plataforma el día 5 del mismo mes.

Tercero.- El 22 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASAC en el que solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del contrato a AEIROS, al no haberse podido comprobar que cuente con la solvencia técnica requerida o que cumpla con las especificaciones técnicas de los pliegos, lo cual podría dar lugar a su exclusión. Se solicita la previa concesión al recurrente de acceso al expediente de contratación, por no haberle sido otorgado por el órgano de contratación, a solicitud

del licitador. Por último, se solicita la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

En fechas 23 de julio y el 2 de agosto, ambos de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), no pronunciándose sobre la petición de suspensión efectuada por el recurrente y oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo otorgado a tal fin, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en tercer lugar, pero cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, pues el licitador clasificado en primer lugar fue excluido posteriormente de la licitación, habiendo recaído la adjudicación en favor del segundo clasificado. (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de julio de 2022, practicada la notificación en la misma fecha, publicado en la Plataforma el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso, el 22 de julio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Como cuestión preliminar y, en relación a la solicitud de acceso al expediente formulada por el recurrente en vía de recurso, cabe señalar que el artículo 52.3 de la LCSP establece que los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales deberán conceder al recurrente el acceso al expediente para que proceda a completar su recurso, en aquellos casos en que se haya incumplido por parte del órgano de contratación la obligación de ponerlo de manifiesto a la vista de la solicitud del licitador y sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

En el caso que nos ocupa, por parte de ASAC se hizo una primera solicitud de vista y copia del expediente al órgano de contratación el 4 de julio de 2022, que fue contestada por este en el siguiente sentido: *“atendiendo a criterios de transparencia y publicidad, puede consultar el expediente de referencia 899/2022 y sus documentos,*

así como proceder a su descarga, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda”.

Como quiera que el licitador no consideró atendida su solicitud, por no constar publicada en la Plataforma la documentación presentada por el adjudicatario, en fecha 11 de julio de 2022 presentó instancia ante el Ayuntamiento reiterando la solicitud de vista y copia del expediente. El órgano de contratación contestó a esta solicitud en el mismo sentido de consulta del expediente a través de la Plataforma, pero además concediendo acceso al expediente a ASAC a través de la Sede electrónica.

Manifiesta ASAC en su recurso que, examinada la documentación a la que se dio acceso a través de la sede, no se había facilitado por el órgano de contratación la documentación aportada por la adjudicataria prevista por la cláusula 26 del PCAP, por lo que nuevamente reiteró la solicitud de acceso al expediente en fecha 18 de julio, solicitud que no fue atendida por el Ayuntamiento.

Comprueba este Tribunal que la documentación relativa a las actas de las sesiones celebradas por la Mesa de contratación, los informes que sirvieron de base a sus decisiones y el acuerdo de adjudicación, se encuentran publicados en la Plataforma. Se comprueba asimismo que atendiendo a la segunda solicitud del recurrente, se le dio acceso al expediente a través de la sede electrónica, tal y como consta en el propio documento 8 que acompaña al recurso, circunstancia esta que debió cumplirse en primera instancia por el órgano de contratación; no obstante, a fecha de interposición del recurso, se había dado acceso al expediente. Y finalmente, se ha presentado por el órgano de contratación Informe del jefe de la Oficina de Atención a la Ciudadanía en el que se refleja que consta en el expediente la documentación señalada como necesaria por el recurrente para formular su recurso; indicándose a su vez en el informe emitido de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP que acompaña al expediente, *“que se les ha facilitado la información solicitada a excepción de los documentos que se consideran como confidenciales respecto al curriculum y datos personales del personal adscrito al contrato que ha aportado la empresa seleccionada”.*

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acceso a la documentación necesaria para formular el recurso había sido facilitada por el órgano de contratación con anterioridad a su interposición, no pudiéndose entender vulnerado el derecho de acceso al expediente en sede administrativa que pretende el recurrente.

Sexto.- Entrando ya en el fondo del asunto, se limita el recurrente a afirmar que *“tiene serias dudas de que la adjudicataria cuente con personal, o con posibilidad de subcontratarlo”* y que no ha podido comprobarse que la adjudicataria cuente con la solvencia técnica requerida o cumpla con las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que podría dar lugar a su exclusión, sin aportar mayor precisión ni prueba alguna.

Por su parte, el órgano de contratación informa de forma escueta que *“a la vista de la supuesta vulneración de los derechos de información se cuestiona que la empresa propuesta disponga del personal cualificado adscrito al contrato conforme a lo exigido por el PPT, cuestión esta que podrá comprobar el tribunal administrativo que no es cierto y que la Mesa ha actuado de manera correcta al analizar la documentación presentada antes de emitir propuesta de adjudicación del contrato”*.

Efectuado el examen del expediente, se comprueba por este Tribunal que el adjudicatario ha presentado la documentación prevista en la Cláusula 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que la misma ha sido calificada, previo requerimiento de subsanación, por la mesa de contratación en sesiones de 28 de junio y 1 de julio de 2022, por lo que habiéndose dado cumplimiento en la tramitación del expediente a lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, puesto en relación con el artículo 140 del mismo texto legal y, sin que por parte del recurrente se haya identificado la vulneración de ninguna de las normas relativa a la adjudicación del contrato, procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar a Asac Comunicaciones, S.L., el acceso al expediente en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Asac Comunicaciones, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de julio de 2022, por el que se adjudica el contrato "Asistencia técnica para el soporte y mantenimiento de equipos informáticos y asesoramiento a los usuarios municipales del Ayuntamiento de Mejorada del Campo", número de expediente 899/2022.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.